



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1602/2025

PARTE ACTORA: GERARDO SOSTENES
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER

COLABORÓ: JUAN MELGAR
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ por la que se **confirma** la resolución impugnada.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia de este juicio se relaciona con el proceso electoral de Tlaxcala para la renovación de su poder judicial local. En el caso, la parte actora de este juicio se registró para aspirar al cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en materia civil-familiar; así como al cargo de magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.
- (2) Respecto del primer cargo, el actor quedó excluido en el procedimiento de idoneidad, mientras que, respecto del segundo cargo, quedó excluido en el procedimiento de insaculación. Inconforme con esto, presentó una demanda ante el Tribunal local, en la que alegó diversas irregularidades en ambos procedimientos. Sin embargo, dicho Tribunal desechó su medio de impugnación al estimar que los efectos que pretendía eran inviables.

¹ En lo sucesivo, Tribunal local o Autoridad responsable

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

³ En lo sucesivo, Sala Superior.

- (3) En contra de esta determinación es que ahora presenta un juicio de la ciudadanía.

II. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma judicial local.** El diez de diciembre del dos mil veinticuatro se publicó el acuerdo mediante el cual se aprobó el decreto número 119, por medio del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala⁴, en relación con la reforma al poder judicial local.
- (5) **Publicación de la Convocatoria general.** El catorce de enero pasado se publicó en el Periódico Oficial “La Convocatoria General Pública para integrar los listados de personas candidatas que participarán en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala”.
- (6) **Creación, integración e instalación del Comité Estatal de Evaluación.** El veintitrés de enero se publicó en el Periódico Oficial “La Declaratoria que emiten los integrantes de los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado de Tlaxcala, en virtud de la cual acuerdan constituir el Comité Estatal de Evaluación y en la que se establecen las bases para su creación, integración e instalación, para el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, atendiendo a lo previsto en el artículo 84, fracción III, b) segundo párrafo de la Constitución local ; así como las reglas aplicables al Comité Estatal de Evaluación, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo y el Comité de Evaluación del Poder Judicial”.
- (7) **Publicación de la Convocatoria.** El veintitrés de enero pasado se publicó “La Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia

⁴ En lo subsecuente Constitución local.



Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala”.

- (8) **Solicitudes de registro de la parte actora y publicación de personas elegibles.** El treinta de enero, la parte actora solicitó sus registros como aspirantes a los cargos de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en materia civil-familiar, así como de magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala. El trece de febrero siguiente se publicó el listado de personas elegibles, dentro del cual se encontró la parte actora.
- (9) **Calificación de idoneidad.** El veinte de febrero se llevaron a cabo las entrevistas al actor para ambos cargos. El Comité Estatal de Evaluación determinó que el actor no resultó idóneo para el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en materia civil-familiar mientras que, por su lado, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo determinó que el actor sí resultó idóneo para el cargo de magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.
- (10) **Depuración del listado de las personas aspirantes idóneas.** A fin de ajustar el número de postulaciones para los cargos, se llevó a cabo el proceso de insaculación de aquellas personas que resultaron idóneas. Por cuanto hace al cargo de magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el actor no resultó insaculado.
- (11) **Presentación de demanda local.** En contra de su exclusión tanto de la lista de personas idóneas, como de personas insaculadas, la parte actora presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local.
- (12) **Acto impugnado.** El seis de marzo el Tribunal local resolvió la demanda del actor por medio de la cual determinó su desechamiento, al estimar que los efectos pretendidos eran inviables.
- (13) **Presentación de la demanda federal.** A fin de impugnar la determinación del Tribunal local, el ocho de marzo el actor presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual fue remitido a la Sala Regional Ciudad de México

quien, posteriormente, consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación.

III. TRÁMITE

- (14) **Turno.** La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- (15) **Radicación, admisión y cierre.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente admitió la demanda y cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación puesto que se trata de una persona que aspira a ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, así como al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa misma entidad federativa.
- (17) Al respecto, cabe precisar que la reforma constitucional del dos mil veinticuatro dotó de competencia expresa a esta Sala Superior para conocer de las impugnaciones relacionadas con elecciones federales de diversos cargos, sin embargo, no refirió quien sería la autoridad competente para conocer las impugnaciones relacionadas con los procedimientos de elección de personas juzgadoras y magistraturas a nivel local.
- (18) En ese sentido, a fin de dotar de funcionalidad al sistema de distribución de competencias de las salas que integran este Tribunal Electoral, por medio del acuerdo delegatorio 1/2025 esta Sala Superior determinó una distribución de competencias que tiene por objeto observar los principios de racionalidad, división del trabajo y economía procesal.
- (19) De acuerdo con esta distribución de competencias, se acordó que los asuntos vinculados con los cargos estatales, tales como las magistraturas de los

⁵ En adelante, Ley de Medios.



tribunales de disciplina judicial o de los tribunales superiores de justicia, serán conocidos por esta Sala Superior, tal y como acontece para el caso de gubernaturas de las entidades federativas. Es decir que esta Sala Superior conocerá de los asuntos vinculados con personas juzgadoras con competencia en toda la entidad federativa, siempre que sean electas a través del voto de la ciudadanía.

- (20) Como ya se señaló, el actor de este juicio de la ciudadanía aspira a ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia así como del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos del estado de Tlaxcala.
- (21) De acuerdo con el artículo 79 de la Constitución local , el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribnal Superior de Justicia, **que es el órgano supremo**, y funcionará tanto en pleno como en dos salas.
- (22) Por su lado, el artículo 54, fracción XV de dicha Constitución prevé que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje tiene jurisdicción para conocer de los conflictos individuales y colectivos de carácter laboral y de seguridad social en toda la entidad federativa.
- (23) Como se observa, en ambos casos se trata de cargos que ejercen su jurisdicción en toda la entidad federativa, por lo que, con base en el acuerdo delegatorio 1/2025 se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver de la controversia planteada en este juicio de la ciudadanía.

V. PROCEDENCIA

- (24) El medio de impugnación es procedente, con base en lo siguiente⁶:
- (25) **Forma.** La demanda cumple con este requisito, porque se presentó ante la autoridad responsable y, en ella, se hace constar el nombre y la firma de la parte actora. Además, se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable. Finalmente, se señalan los hechos y expone los agravios que le generan el acto impugnado.

⁶ Al cumplir con los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo2, 8, 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

- (26) **Oportunidad.** La demanda es oportuna porque la resolución impugnada se notificó al actor el siete de marzo⁷, mientras que la demanda se presentó el ocho siguiente, por lo que resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días señalados por la ley.
- (27) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface este requisito porque la parte actora acude por propio derecho a fin de controvertir la resolución del Tribunal local que, a su vez, desechó su medio de impugnación. En ese sentido, cuenta con interés jurídico dado que la determinación del Tribunal local puede generar una afectación en su esfera jurídica.
- (28) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

- (29) La parte actora se registró para aspirar a dos cargos en el marco del proceso electoral judicial en Tlaxcala. El primero de ellos es al de una magistratura en el Tribunal Superior de Justicia en materia civil-familiar, el segundo, es a una magistratura en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Respecto del primero de ellos, no superó la etapa de personas idóneas mientras que, para el segundo de ellos, sí bien si superó dicha etapa, fue excluido en el procedimiento de insaculación.
- (30) Inconforme con lo anterior, presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local quien, como se explica a continuación, determinó desechar su demanda.

A. Síntesis de la resolución impugnada

- (31) El Tribunal local analizó la demanda del actor y señaló que, de un análisis integral de su escrito de demanda, se advertían los siguientes agravios:
1. La omisión de realizar la entrevista de forma pública, en detrimento a la Base Quinta de la Convocatoria;
 2. La omisión de realizar la entrevista mediante una exposición oral, puesto que las dos preguntas que le hicieron eran insuficientes para mostrar sus conocimientos en la materia;

⁷ Tal y como se desprende de la página 125 del expediente electrónico.

3. Que indubidamente no se le consideró como idóneo para el cargo a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia, a pesar de que cumplió con la documentación y con los requisitos exigidos;
4. Respecto del procedimiento de insaculación para el cargo de magistraturas al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, señaló que no se observaron los requisitos para dicho procedimiento y tampoco los plazos y las fechas señaladas en la Convocatoria;
5. Asimismo, refirió una omisión de notificarle de manera personal la fecha y hora en que se llevaría a cabo la insaculación para depurar la lista de personas idóneas;
6. Igualmente, alegó la omisión de notificarle de manera personal a todas las personas aspirantes que no resultaron idóneas, las razones de su exclusión;
7. Refirió que existió manipulación en el procedimiento de insaculación por diversas irregularidades.

(32) Con base en esto, y del análisis del escrito de demanda del actor, advirtió que tenía las siguientes pretensiones

(33) **Con relación al cargo a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia**, que se revoque el listado de personas idóneas y se emita uno nuevo, en la que se le incorpore.

(34) **Con relación al cargo de una magistratura del Tribunal de Conciliación y Arbitraje**, que se anule el procedimiento de insaculación mediante el cual se depuró el listado de personas idóneas ; que se reponga dicho procedimiento y que se emita un nuevo listado en el cual se le incorpore.

(35) Sin embargo, advirtió que al momento en que se emitía la resolución, los Comités de Evaulación responsables ya había realizado el proceso de insaculación por medio del cual se integrarían las listas de personas candidatas a un cargo del poder judicial local, según las constancias del expediente, ocurrió el veinticuatro de febrero. Además, refirió que dichas listas ya habían sido remitidas al Congreso del Estado el veincicinco de febrero siguiente.

- (36) En ese sentido, consideró que lo procedente era desechar la demanda de la parte actora, dado que los efectos que buscaba, relativos a que se le incluya en el listado de personas idóneas no podían ser alcanzados.
- (37) Además, refirió que, de acuerdo con el texto constitucional, los Comités de Evaluación ya habían cumplido con su objetivo y ya habían quedado disueltos, lo cual abonaba al argumento de la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor.
- (38) Con base en estas consideraciones, desechó la demanda presentada.

B. Agravios de la parte actora

- (39) En su demanda, el actor presenta los siguientes agravios. En primer lugar, refiere que la determinación impugnada es oscura, ambigua e imprecisa, ya que en ningún momento se señala de manera clara cuales son los hechos o el derecho que no le permitirían alcanzar su pretensión.
- (40) Al respecto, refiere que contrario a lo que señaló el Tribunal local, su exclusión del procedimiento de idoneidad le genera un agravio directo puesto que, a su decir, cumplió con todos los requisitos necesarios para ser considerado idóneo. Además, refiere que tiene el derecho de conocer cuales fueron los porcentajes que obtuvo en los aspectos de historial académico, experiencia profesional y curricular, buena fama pública y honestidad.
- (41) En este sentido, estima que se debe emitir un nuevo acuerdo en el que se le agregue en la lista única y definitiva de aspirantes a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.
- (42) Por otro lado, señala que el Tribunal local varió la controversia, ya que, en su demanda ante dicha instancia refirió que tiene derecho de conocer cuales fueron los porcentajes que obtuvo y que le dejaron fuera de la lista de personas idóneas. Refiere, además, que el Tribunal sustituyó su pretensión por que en ninguna parte de su demanda señaló que su pretensión era que se emitiera un nuevo listado en el que se le incluyera. Contrario a esto, refiere que su pretensión es que se respetara la lista emitida pero que se le agregara a el, lo

cual es distinto a que se revoque la lista y se emita una nueva en la que se le incorpore.

- (43) Además, considera que no se generó ningún cambio de situación jurídica que hiciera que su pretensión fuera inviable, puesto que esto ocurriría al momento en que los listados son entregados al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y no antes, como lo sostuvo el Tribunal local.
- (44) Por cuanto hace al procedimiento de insaculación, plantea agravios similares, pues señala que la sentencia impugnada es oscura y ambigua al no señalar de forma clara por qué su pretensión es inviable.
- (45) Además, presenta agravios encaminados a mostrar que dicho proceso de insaculación se llevó a cabo por medio de irregularidades, ya que se celebró en una sesión privada en la que las personas aspirantes no tuvieron acceso y no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento en materia electoral.
- (46) Por último, refiere que hubo una omisión de notificarle personalmente la lista de personas mejor evaluadas.

C. Pretensión y controversia

- (47) La pretensión de la parte actora en este juicio es que se revoque la resolución impugnada y estudie el fondo de sus planteamientos. Su causa de pedir radica en que el Tribunal local varió sus planteamientos, así como que incurrió en una indebida fundamentación y motivación que derivó en que las razones de su determinación sean oscuras y ambiguas.
- (48) De lo anterior, se desprende que la controversia de este juicio radica en determinar si fue correcto que el Tribunal local desechara la demanda de la parte actora.

VII. ESTUDIO DE FONDO

- (49) Esta Sala Superior considera que se debe confirmar la resolución impugnada ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, tal y como se explica a continuación.

- (50) En primer lugar, es **infundado** el planteamiento del actor por medio del cual refiere que el Tribunal local varió sus pretensiones. Contrario a lo que señala, en el escrito de demanda ante la instancia local el actor fue claro al señalar que su pretensión consiste en que se revoquen los acuerdos de los Comités de Evaluación a fin de que le agregara en la lista única y definitiva de personas aspirantes, como se muestra a continuación:

SLA

SEGUNDO.-Solicito también que una vez que se sustancie ante esa Sala Electoral-Administrativa el presente Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; **SE REVOQUE EL ACUERDO** del Comité Estatal de Evaluación del estado de Tlaxcala y/o Comité de Evaluación del Poder Legislativo y/o Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo y/o Comité de Evaluación del Poder Judicial, mediante el cual, se aprobaron las respectivas listas preliminares de los comités respectivos, así como la lista única y definitiva de aspirantes a jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, así como aspirantes a magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas buscadoras para los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado Tlaxcala, así como de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; para que **se AGREGUE A SU SERVIDOR EN LA LISTA ÚNICA Y DEFINITIVA DE ASPIRANTES**, solicitando se ha emplazado juicio el Comité Estatal de Evaluación del estado de Tlaxcala y/o Comité de Evaluación del Poder Legislativo y/o Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo y/o Comité de Evaluación del Poder Judicial.

- (51) En ese sentido, no le asiste la razón al señalar que el Tribunal local alteró sus pretensiones, puesto que, de una lectura integral de su demanda, la pretensión del actor era clara y consistía en que se le incluyera en el listado de personas insaculadas e idóneas, respectivamente. De esta forma, no se advierte una variación en la controversia y, contrario a lo que señala el actor, el Tribunal local correctamente analizó sus agravios a la luz de sus pretensiones.
- (52) Además, si bien es cierto que en su escrito de demanda ante la instancia local el actor expresó argumentos relacionados con que se le debió notificar las razones por las cuales no se le consideró idóneo, lo cierto es que esto es insuficiente para pensar que el Tribunal local varió la controversia, puesto que, se insiste en que la pretensión última del actor era ser incluido en la lista de personas idóneas para el caso de la magistratura al Tribunal Superior de Justicia en materia civil-familiar.
- (53) De igual manera, esta Sala Superior estima que dicho agravio no podría llevar a que se revoque la resolución impugnada. Al respecto, resulta ilustrativo que, al resolver diversas controversias relacionadas con el proceso electoral extraordinario federal, este órgano jurisdiccional señaló que no existía una obligación por parte de los Comités de Evaluación de exponer las razones

fundadas y motivadas del por qué consideraron idóneas a unas personas aspirantes y a otras no. Además, señaló que prevalece un ámbito de valoración para que los Comités de Evaluación, a partir de su facultad discrecional, determinen aquellos perfiles que consideren idóneos de las personas que aspiran a ocupar los distintos cargos a renovarse⁸.

- (54) En ese sentido, aun suponiendo que el Tribunal local varió el planteamiento del actor en este punto, lo cierto es que esto no llevaría a otorgarle la razón, además de que tampoco podría alcanzar su pretensión que es, tal y como lo refirió el Tribunal local, que se le incluya dentro de las listas de personas idóneas e insaculadas, respectivamente.
- (55) Por otro lado, es infundado el planteamiento relativo a que la determinación del Tribunal local es oscura e imprecisa, pues de la lectura del acto impugnado, se advierte que expuso las razones por las cuales la pretensión del actor resultaba inviable.
- (56) En específico, el Tribunal local refirió que la pretensión del actor era inalcanzable dado que, a la fecha en que se resolvía dicho medio de impugnación, los Comités de Evaluación ya había realizado el procedimiento de insaculación para depurar el listado de personas idóneas para los cargos a los que aspira el actor, lo cual estaba previsto en la Base Segunda de la Convocatoria.
- (57) Además, de acuerdo con dicha Convocatoria, el Comité Estatal de Evaluación depuraría dicho listado a más tardar el veinticinco de febrero, mientras que, de acuerdo con el informe circunstanciado rendido por la entonces autoridad responsable, se tenía que esto había ocurrido el veinticuatro de febrero. Asimismo, refirió que las personas representantes de los Poderes del Estado de Tlaxcala ya habían aprobado los listados y estos ya habían sido remitidos al Congreso del Estado, lo cual se acreditó con diversos requerimientos formulados por la magistratura instructora.
- (58) En ese sentido, el Tribunal local explicó que los Comités responsables ya habían quedado disueltos al haber cumplido con sus fines y, en ese orden de

⁸ Ver, por ejemplo, SUP-JDC-581/2025.

ideas, esta Sala Superior advierte que no existe imprecisión u oscuridad en las razones otorgadas por el Tribunal local, además de que el actor no refiere en qué consisten dichas imprecisiones, vaguedades u oscuridades.

- (59) Cabe señalar, igualmente, que esta Sala Superior comparte la determinación del Tribunal local ya que, este propio órgano jurisdiccional ha sostenido que se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos cuando las personas aspirantes a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación impugnaron su exclusión de la lista de personas idóneas o insaculadas.
- (60) En efecto, este órgano jurisdiccional señaló que resultaban inviables la pretensiones de las partes actoras que alegaban una indebida exclusión de las listas de personas idóneas atribuida a los Comités de Evaluación puesto que, una vez que dichos comités remiten sus listados a los Poderes de la Unión, concluyen su encomienda constitucional y legal, por lo que no resulta procedente ordenar que regrese a una etapa que ya concluyó y, por lo tanto, la pretensión se vuelve inviable⁹.
- (61) Bajo una lógica similar, esta Sala Superior comparte la conclusión a la que llegó el Tribunal local ya que, como lo refirió en su sentencia, al momento en que se resolvió dicho medio de impugnación el Comité Estatal de Evaluación ya había remitido al Congreso local el listado de personas finalistas, por lo que, en términos de lo ya señalado, fue correcto que se actualizara la inviabilidad de los efectos pretendidos por parte del actor.
- (62) Por otro lado, pero en el mismo sentido, es **infundado** el agravio relativo a que la inviabilidad de los efectos pretendidos se actualizaría hasta el momento en que el Congreso estatal remita al Instituto local el listado de personas finalistas. Si bien, la parte actora refiere que es hasta ese momento en que concluye la etapa de preparación de la elección, lo cierto es que parte de una premisa errónea. Como ya se señaló, esta Sala Superior ha sostenido que el proceso de renovación de las personas integrantes de los poderes judiciales (tanto Federal como locales) es un proceso inédito y complejo, en el que diversos órganos participan en diversas etapas.

⁹ Criterio sostenido en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-615/2025, SUP-JDC-616/2025 y acumulados; SUP-JDC-1578/2025 y acumulados, entre otros.

- (63) De esta forma, este Tribunal señaló que una vez que los Comités de Evaluación concluyen con su objetivo, esto es, remiten las listas a los Poderes de la Unión para su aprobación, se disuelven, sin que sea factible jurídica y materialmente su reinstalación a efectos de ordenar la reposición de los procedimientos respectivos, así como tampoco extender los plazos que, por su naturaleza, son improrrogables.
- (64) De forma que, a pesar de que la etapa de preparación en sentido amplio del proceso electoral judicial no concluye sino hasta que el Congreso del Estado remita al Instituto local el listado de personas finalistas, derivado de la naturaleza de los Comités de Evaluación, el hecho de que ya se hayan disuelto por haber concluido con su encomienda legal o constitucionalmente prevista sí actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos. Esto, porque no es jurídicamente posible ordenar su reinstalación y tampoco la reposición de alguno de los procedimientos que pretende el actor, dado que esto atentaría contra la certeza de las etapas y las fechas previstas en la normativa aplicable, además de que implicaría materialmente la revocación de las listas ya remitidas al Congreso del Estado.
- (65) De ahí que resulta infundado el agravio planteado y se comparte la conclusión a la que llegó el Tribunal local.
- (66) Finalmente, son **inoperantes** los agravios encaminados a evidenciar irregularidades en los distintos procedimientos de idoneidad y de insaculación, pues estos agravios están dirigidos a señalar supuestas irregularidades atribuidas a los Comités de Evaluación, pero no al Tribunal local. En efecto, para que esta Sala Superior esté en condiciones de revisar dichos planteamientos, primero resultaría necesario que el actor desvirtuara las razones sostenidas por el Tribunal local para no entrar al estudio de fondo de sus planteamientos. Sin embargo, al no hacerlo, resulta jurídicamente imposible que esta Sala Superior analice dichos planteamientos, ya que no están encaminados a evidenciar conductas jurídicamente reprochables al Tribunal local.
- (67) En ese sentido, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

(68) Finalmente, se precisa que si bien, sigue corriendo el plazo del trámite de Ley, ante la urgencia del caso, se justifica la resolver el medio de impugnación con base en lo previsto en la Tesis III/2021 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**¹⁰.

VIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de esta controversia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

¹⁰ Cuyos datos de publicación son Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, página 49



VOTO PARTICULAR¹¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1602/2025

I. Introducción; II. Contexto; III. Consideraciones de la mayoría; y IV. Razones de mi disenso

I. Introducción. Emito el presente voto particular, para explicar las razones por las cuales me aparté de la sentencia mayoritaria que determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se desechó la demanda del actor –por inviable–, respecto de su pretensión de que se revocaran las determinaciones de los Comités de Evaluación de la entidad, mediante los cuales no se le consideró elegible o idóneo para las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia civil-familiar, así como para el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de esa entidad.

Lo anterior, porque aun y cuando estoy de acuerdo con asumir competencia para conocer de la controversia, conforme al acuerdo delegatorio 1/2025, en que se determinó que los asuntos vinculados con los cargos estatales, tales como las magistraturas de los tribunales superiores de justicia con competencia en toda una entidad federativa, serán conocidos por esta Sala Superior, lo cual se actualiza en el caso de los cargos a los que aspira acceder el actor.

Asimismo, si bien comparto la desestimación de algunos agravios en los términos hechos valer por el promovente, me aparto de las razones mediante las cuales se estima que la determinación de improcedencia del tribunal responsable por inviabilidad de efecto es apegada a Derecho, porque es un criterio que no comparto.

II. Contexto. En el marco del proceso de selección de personas juzgadoras en Tlaxcala, el promovente solicitó su registro a dos cargos distintos, conforme a las Convocatorias del Comité de Evaluación del Estado. En un primer momento, en el listado general se le consideró no elegible para el cargo de magistrado civil familiar; pero sí para el cargo del Tribunal de Arbitraje. No obstante, en un

¹¹ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

segundo momento, también se le excluyó del listado final de personas idóneas para la magistratura en materia laboral.

En contra de las dos determinaciones el actor presentó medio de impugnación de la competencia del Tribunal responsable, **quien determinó la inviabilidad de los efectos ante la disolución de los Comités de Evaluación locales**, en tanto que pretendía la revisión de los procedimientos de selección, para su eventual incorporación en los listados finales.

En contra de lo anterior, el promovente presentó juicio de la ciudadanía federal ante la responsable quien lo remitió a la Sala Ciudad de México, la cual, a su vez, planteó la competencia a esta Sala Superior para conocer de la impugnación.

III. Consideraciones de la mayoría. En el estudio de fondo de la controversia se consideraron infundados e inoperantes los agravios del actor, por considerar que el tribunal responsable no alteró sus agravios ni pretensiones, y porque debe prevalecer el criterio de la Sala Superior a nivel local, respecto del criterio de valoración para que los Comités de Evaluación, a partir de su facultad discrecional, determinen aquellos perfiles que consideren idóneos de las personas que aspiran a ocupar los distintos cargos a renovarse y porque los argumentos en que solicita una valoración de su perfil, respecto de los cuales coincido.

Además, respecto al planteamiento relacionado con la inviabilidad de efectos de la pretensión, se considera que la decisión del tribunal local es apegada a Derecho, al apegarse al criterio de esta Sala Superior.

IV. Razones de mi disenso. En **primer** lugar, preciso que aun cuando consideró que, en efecto, no le asiste razón al actor respecto a los agravios de variación de la litis y aquellos que se dirigen a que se le debió considerar elegible, no comparto que se establezca que la determinación de inviabilidad de los efectos por el Tribunal local se encuentre justificada.

En efecto, el hecho de establecer que la inviabilidad de efectos que sostienen la mayoría de mis pares, pasan por alto que en los procesos electorales locales debe operar la misma razonabilidad para garantizar el acceso a la justicia de las personas justiciables.

Tal como he destacado en votos previos,¹² en los casos de la elección de personas juzgadoras, este proceso es inédito.

Esto implica que, esta Sala Superior en su calidad de tribunal constitucional al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **al igual que en las entidades federativas**, es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y la Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras.¹³

A nivel federal como a nivel local, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.¹⁴

En lo que interesa, la **etapa de preparación** de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del INE y concluye al iniciarse la jornada electoral.¹⁵ **Lo mismo ocurre, en el proceso electivo en Tlaxcala, respecto del Consejo General del Instituto local.**¹⁶

¹² Votos particulares conjuntos emitidos junto con el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los SUP-JDC. SUP-JDC-1036/2025 y acumulados.

¹³ Artículo 497 de la LGIPE.

¹⁴ Conforme a la reforma publicada en el DOF el 14 de octubre de 2024; se reformaron diversos artículos y se adicionó el LIBRO NOVENO denominado "De la Integración del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas" de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), para el proceso de elección de las personas juzgadoras previéndose las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

¹⁵ Artículo 498, párrafo 2 de la LGIPE.

¹⁶ Artículo Segundo Transitorio, del decreto núm. 119, publicado en el periódico oficial del estado el 10 de diciembre de 2024, en que se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y se reformó y adicionó el CAPÍTULO III del TÍTULO VI denominado DEL PODER JUDICIAL, para quedar como "DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL", así como el CAPÍTULO V al TÍTULO VI denominado "DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ESTADO", en que se establece: La etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones celebre dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con excepción de representantes o militantes de un partido político. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Electoral, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 15 de agosto de 2025. Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado el 1o. de septiembre de 2025. El Órgano de Administración Judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones que permitirán que se dé la siguiente, esto es, la jornada, por tanto, todas y cada una de las acciones que se desarrollan durante la preparación son susceptibles de revisarse, de ahí que no resulte válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

Por lo que, si bien es cierto que los Comités de Evaluación integrados en Tlaxcala para seleccionar y postular a las personas juzgadoras concluyeron sus trabajos –conforme lo determinó el tribunal responsable–, ello de modo alguno impedía que esta Sala Superior pudiera determinar que no se actualizaba la inviabilidad y en su caso determinar que no se actualizaba a improcedencia, con el fin de que se analizara en sus méritos el estudio de fondo de la controversia.

De ahí que, en mi perspectiva, lo conducente hubiera sido determinar que era necesario analizar el fondo de la controversia planteada, para de ser el caso restaurar el derecho político-electoral presuntamente violado.

Ello lo considero así porque, al haberse considerado correcta la decisión del tribunal local por inviabilidad de los efectos se tradujo, en una denegación de justicia no solo por parte del tribunal local sino de este órgano jurisdiccional.

Por estas razones, es que decidí emitir el presente **voto particular parcial en contra**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1602/2025 (VIABILIDAD DE REPARACIÓN DE LOS ACTOS VINCULADOS CON LA ETAPA DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES PARA RENOVAR LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS)¹⁷

En este **voto particular** desarrollaré las razones por las que no estuve de acuerdo con el criterio mayoritario, consistente en **confirmar** la decisión del Tribunal Electoral local de declarar improcedente el juicio relacionado con el desarrollo de la elección para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial local.

La parte actora solicitó su registro ante el Comité respectivo con la pretensión de ser postulado como persona juzgadora en el ámbito local. Al no haberlo conseguido, presentó un medio de impugnación estatal.

El Tribunal local desechó su demanda, al considerar inviable la reparación de las violaciones reclamadas, porque las etapas habían fenecido y, en este sentido, los Comités de Evaluación, como órganos temporales, habían agotado todas las actividades que les fueron encomendadas.

El criterio mayoritario determinó **confirmar** el desechamiento reclamado. En cambio, en mi concepto, se debió **revocar** la sentencia impugnada, porque el agotamiento de las fases a cargo de los Comités respectivos no impedía que el Tribunal local verificara la regularidad constitucional y legal de los actos realizados.

Desde mi perspectiva, se debió remitir el asunto al Tribunal local para que, de no advertir una diversa causal de improcedencia, **realizara el estudio de fondo de las cuestiones** planteadas por la parte promovente.

¹⁷ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Francisco Daniel Navarro Badilla y Karla Gabriela Alcívar Montuy.

1. Decisión mayoritaria

En la ejecutoria aprobada por la mayoría del Pleno, se confirmó la sentencia del Tribunal local por medio del cual se declaró el desechamiento por la **inviabilidad de efectos**, al considerar que, como lo sostuvo la autoridad responsable, al momento en el que se encuentra el proceso electoral extraordinario en la entidad, ya no es posible analizar posibles violaciones de derechos en etapas ya finalizadas.

A juicio de la mayoría, en esta etapa del proceso, los poderes de la Unión ya remitieron el listado de las candidaturas a la autoridad electoral local; por tanto, cualquier acto desplegado por los órganos de evaluación resultaba irreparable, dada su desaparición.

En concreto, según la decisión mayoritaria, la **inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos** responde a que los Comités de Evaluación ya calificaron la idoneidad de las personas aspirantes y, en su caso, realizaron las insaculaciones públicas; los poderes de las entidades federativas ya aprobaron las listas de las personas que serán postuladas como candidatas y dichos listados fueron remitidos a los organismos públicos locales electorales. Por otra parte, los Comités de Evaluación han concluido su participación en el proceso y, dada su desaparición, resultó correcto que el Tribunal local determinara la imposibilidad de analizar el fondo de la controversia planteada.

2. Razones de disenso

La razón principal por la que me separo de la decisión mayoritaria es que el criterio adoptado en el marco de la elección judicial a nivel federal se hizo extensivo a los procesos para la renovación de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, **reproduciendo, a nivel nacional, una denegación de justicia** para todas las personas aspirantes que han pretendido defender, por la vía institucional, el ejercicio de su derecho político-electoral a ser electas para acceder a la función jurisdiccional.

De esta manera, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está convalidando que los Tribunales locales renuncien a su responsabilidad central de velar porque los procesos electorales en los estados de la República se



ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como de salvaguardar los derechos político-electorales de la ciudadanía frente a los actos de autoridad que podrían violarlos o restringirlos de forma injustificada.

En la sentencia se adopta una interpretación restrictiva del marco normativo aplicable, pues se considera que el mero señalamiento de las fechas que seguirán los poderes locales y la autoridad administrativa electoral equivale al cierre definitivo de una etapa del proceso electoral, imposibilitando que se revise la regularidad de uno de los aspectos centrales del nuevo sistema para la designación de todos los cargos de naturaleza judicial, es decir, la definición de los perfiles de las personas que podrán solicitar el respaldo de la ciudadanía para desempeñarse como impartidoras de justicia.

También se asume que los Comités de Evaluación se extinguen una vez que cumplen con sus funciones, siendo material y jurídicamente imposible subsanar cualquier irregularidad. Más grave aún, se considera que los listados de las candidaturas no pueden revisarse ni ajustarse después de que los poderes de los estados los envían, a pesar de que se trataría de una actividad totalmente plausible y, de hecho, se ha documentado que tanto el Instituto Nacional Electoral como los organismos públicos locales electoral han adoptado medidas orientadas a permitir que las personas candidatas completen información, soliciten correcciones o renuncien a sus postulaciones.

La aplicación del criterio mayoritario a los procesos electorales de las entidades federativas no hace más que agravar un contexto en el que se podría declarar la responsabilidad internacional del Estado mexicano, ante una práctica institucional que materializa una denegación de justicia que perjudica a la ciudadanía que pretende ocupar un cargo judicial en las entidades federativas.

En todo caso, el criterio mayoritario asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación optó por desatender su función correctora respecto de los criterios de los Tribunales Electorales de las entidades federativas que desatiendan el parámetro de regularidad constitucional y, en específico, que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía. Los votos particulares que formulo en estas controversias responden a las mismas inquietudes y objeciones que he sostenido reiteradamente en relación con la

SUP-JDC-1602/2025

aplicación del criterio mayoritario en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

A continuación, profundizo en las consideraciones que sustentan mi oposición a la decisión adoptada en el caso concreto.

El artículo 41, base VI, de la Constitución general establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que la propia Constitución y la ley señalen. Dicho sistema **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votados y de asociación.**

En el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general se contempla, como una de las bases en materia electoral que las constituciones y las leyes de las entidades deben garantizar, **el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.**

También debe considerarse que los artículos 17 de la Constitución general; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a una tutela judicial efectiva o al acceso a la justicia, el cual debe garantizarse en relación con todos los derechos humanos, incluyendo los de naturaleza político-electoral.

Además, de conformidad con la **normativa electoral local** se sostiene que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales.

De igual forma, el numeral 24, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral local establece, en términos generales, que los medios de impugnación en materia electoral local serán improcedentes, entre otros supuestos, **cuando se**

controviertan actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

Por tanto, en el caso se debe determinar si el Tribunal local implementó de manera adecuada dicha causal, como fundamento para determinar la improcedencia del juicio de la ciudadanía que presentó la persona promovente, para lo cual se debe tener en cuenta la exigencia de garantizar la debida observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad respecto a los actos y decisiones en materia electoral, así como una tutela efectiva de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Como se advierte de la sentencia impugnada, el Tribunal local declaró la improcedencia del juicio, al considerar que los Comités de Evaluación ya habían concluido el proceso de selección de candidaturas y remitido las listas correspondientes al Congreso local.

La parte actora cuestiona, en términos generales, que esa decisión es contraria a Derecho. Considero que los agravios debieron declararse **esencialmente fundados**, tal como se explica enseguida.

2.1. No existe una inviabilidad o irreparabilidad

En primer lugar, no se advierte una base normativa para determinar que las violaciones son material o jurídicamente irreparables, pues la circunstancia de que la legislación prevea fechas específicas para que las autoridades administrativas electorales desarrollen fases o realicen ciertas actividades está orientada a generar certeza en el desarrollo de la etapa de preparación, pero no conlleva la imposibilidad de que la autoridad jurisdiccional revise la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

La Constitución local y las leyes determinan las fechas en las que deben ocurrir ciertos actos del proceso electoral para la renovación del Poder Judicial local, pero no contemplan una regla que –de manera expresa y manifiesta– disponga que el transcurso de esas fechas anula el acceso a la justicia o hace inviable la revisión judicial de los actos o resoluciones.

La delimitación de fechas no crea en automático zonas de inmunidad al control constitucional y legal, sobre todo si no se regula esa consecuencia de forma expresa.

Reconozco que el marco normativo contempla que la etapa de postulación de las candidaturas finaliza con el envío de los listados aprobados por cada uno de los poderes a la instancia administrativa-electoral. Sin embargo, dicha regulación no se traduce en que, una vez que los Comités remiten los listados correspondientes a cada poder, **automáticamente se imposibilita la revisión judicial del proceso de integración de dichas listas.**

Si bien la normativa establece, sustancialmente, las funciones que los Comités desarrollarán en la integración de las listas, incluyendo la exigencia de enviar los listados, no se advierte que implique la imposibilidad de revisar la regularidad del proceso para su conformación.

Adicionalmente, la normativa no contempla la desaparición o extinción de los Comités de Evaluación tras el envío de los listados de candidaturas.

Incluso si se contemplara dicha consecuencia, **no advierto un impedimento de facto o de iure para ordenar su reinstalación**, en caso de que se requiera subsanar alguna irregularidad, puesto que debe prevalecer la exigencia constitucional de garantizar el derecho de acceso a la justicia en relación con el ejercicio de los derechos político-electorales; o bien, la propia mayoría de los integrantes de la Sala Superior han considerado la posibilidad de que otro órgano supla a los Comités de Evaluación en el desarrollo de sus funciones.

2.2. El Tribunal local generó una restricción que no tiene base normativa manifiesta

Cabe insistir que el señalamiento de fechas para que los Comités de Evaluación, el Congreso o el Instituto. - a nivel local realicen ciertas actividades o adopten decisiones no equivale a la imposición de una limitante para que la autoridad jurisdiccional revise la validez de sus conductas. En consecuencia, concluyo que la sentencia del Tribunal local integró una restricción procedimental no prevista expresamente en la Constitución local o en la legislación.



Por otra parte, si se consideran los plazos legales y el estado en el que se encuentra la organización del proceso electoral extraordinario, se advierte que no existe ninguna imposibilidad material para reparar la supuesta omisión que pretendió reclamar la parte promovente.

Actualmente, se mantiene la etapa de preparación de la elección y a la fecha no está próxima a iniciar aún la etapa de las campañas para que las candidaturas se presenten ante el electorado.

Considero que es de suma relevancia destacar que aún falta tiempo para la celebración de las campañas, lo cual pone en evidencia que no existía un obstáculo de carácter jurídico o normativo para analizar de fondo la impugnación promovida y que **tampoco se presenta una inviabilidad material** derivada del contexto en el que se está desarrollando la elección extraordinaria.

De aceptar la interpretación y aplicación legal realizada por el Tribunal local, se convalidaría la existencia de determinaciones blindadas respecto de la revisión judicial, a pesar de su importancia en relación con la garantía del derecho a ser votado de la ciudadanía que aspira a un nombramiento para un cargo jurisdiccional. La fase de postulación de candidaturas está comprendida en la etapa de preparación de la elección, siendo la siguiente la relativa a la jornada electoral.

En consecuencia, después de la remisión de las listas de candidaturas no se actualiza un cambio de etapa que haga imposible revisar los actos previos, **sobre todo si se considera que uno de los objetivos centrales del sistema de medios de impugnación en materia electoral es dotar de definitividad a cada una de las etapas que integran el procedimiento electoral.**

Este Tribunal Electoral ha reconocido que siempre es posible reparar los actos de selección de las candidaturas, así como su registro, particularmente hasta antes de la celebración de la jornada electoral. En efecto, la **Jurisprudencia 45/2010**, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, señala que el paso del tiempo después de la fecha que legalmente se prevé para el registro de candidaturas no hace

SUP-JDC-1602/2025

que los juicios que se promueven en contra de los referidos registros sean inviables o las violaciones irreparables¹⁸.

Asimismo, en la Jurisprudencia 6/2022, de rubro **IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, se ha reconocido que la jornada electoral no hace irreparables las violaciones alegadas, aun cuando la pretensión fundamental sea modificar actos emitidos durante la etapa de preparación de la elección.

Finalmente, la **Jurisprudencia 61/2004**, de rubro **INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que las etapas relevantes del proceso electoral son dos, la de preparación de la elección y la de la jornada electoral; y que los plazos constitucionales para el desahogo de los juicios electorales son aquellos que permiten al órgano jurisdiccional resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas¹⁹.

En el caso, la parte promovente cuestionó ciertos actos y solo unos días después se declaró irreparable la violación reclamada e inviable el juicio local, **lo que evidencia que no se garantizó un plazo razonable** para plantear una posible vulneración al derecho político-electoral a ser votado, lo cual se traduce en la ineficacia del sistema de medios de impugnación de la materia e implica la adopción de un criterio contrario a sus finalidades.

La perspectiva del Tribunal responsable es contraria a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, en la que se define la obligación del Estado de establecer un sistema de medios de impugnación que permita hacer efectivos los derechos político-electorales de la ciudadanía y de velar por un proceso electoral constitucional, legal, certero y transparente.

2.3. Convalidar la decisión del Tribunal local implica una denegación de justicia y puede llegar a generar una responsabilidad internacional del Estado mexicano

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

¹⁹ Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 807, número de registro 180613.

El cúmulo de razones expuestas hasta este punto sustentan que la determinación del Tribunal local provocó una denegación de justicia para el actor, pues se permitió la existencia de actos no revisables en la sede judicial, a pesar de que existen las condiciones jurídicas y materiales para privilegiar el análisis de los presuntos vicios alegados, lo cual trasciende a la legitimidad y validez del proceso electoral en su integridad.

Por último, es pertinente puntualizar que la sentencia controvertida genera **condiciones para provocar una responsabilidad internacional del Estado mexicano**, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1, numeral 1, del mismo instrumento.

En ese sentido, ante la ausencia de un recurso efectivo para cuestionar la selección de las candidaturas y para la tutela de los derechos político-electorales de las personas participantes de un proceso electoral judicial, se produce la posibilidad de que se condene a México por el desacato de sus deberes constitucionales y convencionales.

El sistema creado para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y decisiones de las autoridades electorales se tornaría ilusorio, lo cual supone un incumplimiento del deber de protección en relación con los derechos político-electorales, siendo ya que el Estado debe garantizar las condiciones materiales e institucionales para que puedan ejercerse de manera efectiva y en condiciones de igualdad material.

En mi opinión, al resultar fundados los agravios, se debió ordenar al Tribunal local que revisara de nuevo el asunto y, de no advertir una diversa causal de improcedencia, realizara el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por la parte actora.

Estas son las razones que sustentan mi **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.